

Viedma, a los 30 días del mes de julio del año 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: "[ACTOR_1]" Y "[ACTOR_2]" S/ DIVORCIO' Expte. N° VI-01221-F-2026, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I.- Que se presentaron los Sres. '[ACTOR_1]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_1]') y '[ACTOR_2]', (DNI N° '[DNI_ACTOR_2]'), por derecho propio y promovieron juicio de divorcio en los términos del art. 123, 124 y cc. y ss del CPF y art. 437, 438 y siguientes del Código Civil y Comercial. Manifestaron que suscribieron de mutuo acuerdo un convenio integral de carácter privado que regula de manera completa, minuciosa y satisfactoria todos los aspectos y efectos derivados del cese de la vida en común, contemplando en su totalidad lo atinente al cuidado personal compartido y alternado de las hijas menores de edad, el régimen de comunicación, las obligaciones alimentarias a cargo de los progenitores, así como la correspondiente liquidación y división de la masa de bienes gananciales y la atención de las deudas comunes pendientes. Fundaron en derecho y solicitaron se decrete el divorcio en los términos peticionados.-

Y CONSIDERANDO:

1.- Que, con el certificado acompañado, las partes acreditaron el matrimonio celebrado en la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, el día '21/03/14', dando así por acreditada su respectiva legitimación. Asimismo, las partes manifestaron como último domicilio conyugal el sito en [DIRECCION_ACTOR_1], a fines de determinar la competencia de la suscripta.

2.- Con la copia certificada del acta acompañada se comprobó el nacimiento de '[FAMILIAR_1]', el día '[FECHA_FAMILIAR_1]', acta de nacimiento '192', ocurrido en [LUGAR_NACIMIENTO_1], y el nacimiento de '[FAMILIAR_2]' el día '[FECHA_FAMILIAR_2]', acta de nacimiento '247', ocurrido en [LUGAR_NACIMIENTO_1], ambas hijas de los peticionantes y a la fecha menores de edad.-

3.- En este sentido, el artículo 437 del CCyC dispone que el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambas o de uno solo de los cónyuges y el art. 438 del CCyC regula que en ningún caso el desacuerdo en el convenio regulador o la falta de éste, suspende el dictado de la sentencia de divorcio. Pues el sólo pedido de las partes de que

se decrete el divorcio entre ellos, obliga a la judicatura a resolver sin más trámite (art. 126 C.Pr.F).-

4.- En lo que respecta a las costas corresponde estarse al acuerdo de partes en este sentido.-

Por lo expuesto y normas legales citadas;

RESUELVO:

I.- Decretar el divorcio de los Sres. '[ACTOR_1]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_1]') y '[ACTOR_2]', (DNI N° '[DNI_ACTOR_2]'), de conformidad con lo dispuesto por el art. 126 y cc. del CPF y art. 437, 438 y siguientes del Código Civil y Comercial.-

II.- Declarar disuelto el matrimonio en los términos del art. 435 inc. c) del Código Civil y Comercial y el régimen de la comunidad en los términos del art. 475 inc. c), con los efectos temporales dispuesto por el art. 480 de dicho cuerpo legal, a partir del '22/02/26'.-

III.- Tener presente el acuerdo de partes efectuado en relación a las costas del proceso y en virtud de lo normado por el art. 13 de la ley 2212 corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. 'Julio Mario Ricca', en la suma equivalente a 15 jus, tomando como parámetro la extensión, calidad y eficacia de su labor realizada (conf. arts. 6, 7, 9, 13, 48, 49 y 50 cc de la ley G 2212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.-

IV.- Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio ley a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro , a fin de que proceda a la anotación marginal del presente fallo en el Acta N° '60', Folio N° '138', del Libro de Matrimonios de la Delegación de Viedma Río Negro, correspondiente al año '2014' y oportunamente expídase por Secretaría testimonio ley y/o fotocopia certificada de la presente.-

V.- Regístrese, protocolícese y notifíquese.-

PAULA FREDES
JUEZA